

El caso "Bunge": competencia territorial en acciones contra actos generales del Estado Nacional

Por Irina Mizrdhi

Reunión del 12.ago.2026

UN POCO DE CONTEXTO ...

01

Inhibitoria regulación
especial
Ley 26.854

- Excepción regla art. 8 CPCCN. Jueces de la misma circunscripción judicial.
- Superior común ante conflictos de competencia: especialidad en función de la materia contencioso administrativa.
- Aplicable a cualquier tipo de proceso, no solo cautelar.

02

Articulación de
numerosas
inhibitorias por el EN

- En particular, se sostuvo la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque los actos emanan de órganos con sede en dicha ciudad y no se circunscriben a una única jurisdicción, sino que se proyectan sobre la totalidad del territorio nacional.
- Límite a esa posición: CSJN - "ESTADO NACIONAL - MINISTERIO ENERGÍA Y MINERÍA c/ CEPIS s/ INHIBITORIA" (Fallos: 344:3289, 28/10/2021).

03

Replica ese planteo en
la causa "Bunge"

- Acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 1 del dec. 131/2022 + Medida cautelar para que se suspenda su aplicación.
- Acompañó P.E. oficializados en CABA para acreditar el caso concreto. También la nota que presentó ante AFIP-DGA como protesto al pago y reserva de acciones.
- No incluye repetición de derechos de exportación ya cancelados.
- Art. 5, inc. 3°, CPCCN: lugar de cumplimiento en el domicilio fiscal.

Se cuestiona un acto del Estado Nacional con alcance en todo el país.



El Estado Nacional nunca podría ser llevado a juicio ante Juzgados Federales con asiento en las provincias.

Evitar dispersión jurisdiccional. Adopción de sentencias contradictorias.



Régimen federal y control de constitucionalidad descentrado.

En CABA se encuentra la sede del Gobierno Nacional, de donde emana dicho acto. Así como el domicilio legal de la empresa.



Contrario al art. 5, inc. 3°, CPCCN, que establece un orden de prevalencia para fijar la competencia territorial. Esa coincidencia no es una regla de atribución de competencia prevista en la norma.

El domicilio legal debe considerarse para atribuir competencia en razón del territorio y no el domicilio fiscal.



El domicilio fiscal es el lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Allí rige la relación fisco-contribuyente que se encuentra en discusión y tendrá efectos la decisión. Art. 3 ley 11.683.

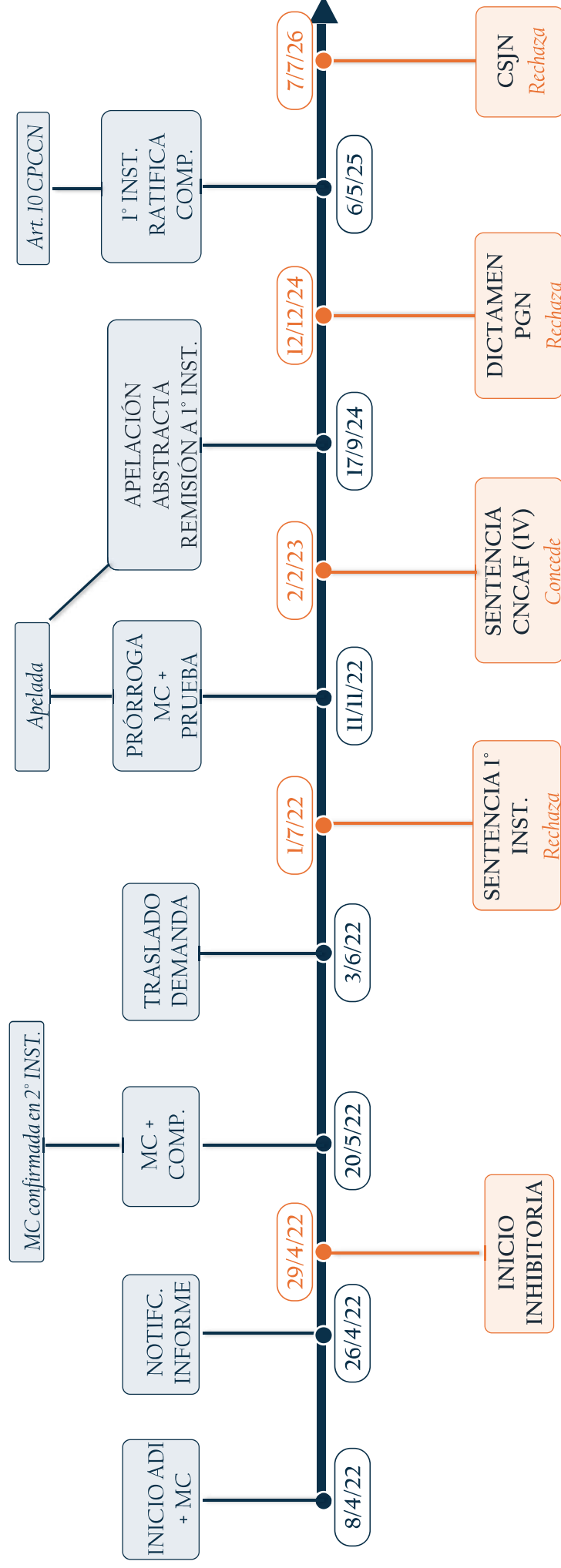
El art. 20 de la ley 26.854 respalda su posición.



Solo designa un superior común. No significa que todos los conflictos entre los particulares y el Estado Nacional deban tramitar ante la justicia federal con asiento en CABA.

CRONOLOGÍA DE LOS EXPEDIENTES

● Juzgado Fed. de Villa María



● Juzgado Cont. Adm. Fed. N° 4

J. F. Villa María

J.C.A.F. N° 4

Dictamen Fiscal
C.C.A.F.

C.C.A.F.
SALA IV

- El lugar donde debe cumplirse la obligación se encuentra en la localidad de Tancacha, Córdoba, donde está el domicilio fiscal de la empresa.
- El trámite referido a la percepción de los derechos de exportación se despliega en la jurisdicción del domicilio fiscal. Allí tendrá efectos la resolución.
- La pretensión de Bunge excede una acción declarativa de inconstitucionalidad. Solicitó cautelarmente la suspensión del dec. 131/2022. Para acreditar el caso concreto, acompañó destinaciones oficializadas ante la aduana de CABA, así como una nota de pago bajo protesto con reserva de repetir.
- Concluye que la obligación se materializa en la aduana de CABA. Allí tiene lugar su cumplimiento.
- Por la índole de la pretensión no aplica “lugar en que deba cumplirse la obligación”. Más apropiada es la segunda parte del art. 5 inc. 3 CPCCN (“a elección del actor, el del domicilio del demandado”).
- La relación jurídica sustancial se encuentra entablada contra el PEN como autoridad de la que emana la norma. Resulta razonable que su domicilio defina la competencia del fuero CAF con asiento en CABA.
- El hecho de que Bunge y el ente recaudador tengan su asiento legal en CABA refuerza la conclusión.

PGN / CSJN

- Supuesto de gravedad institucional: lo decidido desarticula la estructura territorial diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondiente a la competencia federal e implica virtualmente privar a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso Nacional.
- La sentencia se aparta del art. 5 inc. 3 CPCCN. Según dicha norma, la primera atribución de la competencia corresponde a los tribunales del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio.
- Ese lugar de cumplimiento, en las obligaciones aduaneras que nacen por aplicación del art. 1 del dec. 131/2022, es el domicilio fiscal.
- La sentencia priva a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso Nacional en todas aquellas causas en la que se cuestione la validez de un acto emitido por el PEN.
- Aplica doctrina de CSJN, Fallos 344:3289.